

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Arauca**

Arauca, Arauca, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015).

Expediente N°: **81001-2333-003-2015-00079-00**
Medio de Control: **Popular**
Demandante: **Luis Carlos Charry**
Demandado: **Nación-Registraduría Nacional del Estado Civil.**
Magistrado Ponente: **Alejandro Londoño Jaramillo**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la subsanación de la demanda efectuada por la parte actora y analizará si cumple con lo ordenado por el despacho sustanciador.

Valoraciones Previas

Mediante auto del 13 de noviembre de 2015, el despacho sustanciador, inadmitió la acción popular incoada por el señor Luis Carlos Charry contra la Nación-Registraduría Nacional del Estado Civil y ordenó a éste que corrigiera su demanda, en los siguientes aspectos:

“Primero: Inadmitir la presente acción por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, ordénese al actor para que realice lo siguiente:

- si la finalidad de su escrito es incoar una acción popular o una nulidad electoral; de ser la primera deberá indicar con claridad cuál es el bien o interés colectivo que considera vulnerado o amenazado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y de ser la segunda, deberá adecuar su demanda a los requisitos previstos en la Ley para el medio de control de nulidad electoral.

- Acredite al despacho el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 144 del CPACA en concordancia con el núm. 4 del art. 161 ibídem, el cual consiste en que previamente a la interposición de la acción popular, se solicite a la autoridad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas respectiva, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que se considere amenazado o vulnerado.”

Con base en la anterior decisión, el demandante Luis Carlos Charry dentro del término legal, presentó corrección de la demanda, en cuyo memorial puntualiza que la acción que presenta es la popular y que los derechos

colectivos que se pretendan sean protegidos por medio de ese mecanismo judicial son la Moralidad Administrativa, la Democracia Participativa, el Estado Social de Derecho y el Acceso al Poder Político. Con estas correcciones la Corporación tiene por subsanados los requerimientos efectuados en el primer punto del auto de inadmisión.

No obstante lo anterior, en lo que concierne al segundo aspecto señalado en dicha decisión, es del caso advertir que no se encuentra satisfecho, ello por cuanto no hay físicamente en el expediente solicitud alguna dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni al Consejo Nacional Electoral¹ con el fin que se protejan los derechos colectivos aducidos por el actor en su libelo demandatorio y tampoco es viable darle el alcance de agotamiento de requisito de procedibilidad de que tratan los arts. 144 del CPACA 161 núm. 4 ibídem a las solicitudes efectuadas a la Comisión Escrutadora para el municipio de Fortul (A) por parte de la apoderada del candidato a la Gobernación del Departamento de Arauca y un testigo Escrutador en representación del partido Alianza Social Independiente ASI que obran a fl. 10-13 y 17-22 respectivamente, tal como lo pretende el actor; por cuanto del contenido de ellas no se vislumbra que su fundamento sean proteger los derechos colectivos que se esgrime en la demanda como vulnerados, a través de las pretensiones que indica; sino que las mismas encuentran su razón de poner en evidencia el sufragio por parte de personas que habían sido excluidas previamente del censo electoral de Fortul y lograr la anulación de las votaciones realizadas el 25 de octubre de 2015 en ese municipio, por dicha razón, no se advierte que con esos escritos se hubiera buscado proteger los derechos colectivos que hoy arguye el demandante como vulnerados.

Así mismo, tampoco tiene asidero el argumento que dicho requisito debe ser prescindido en el presente asunto, en aplicación a la regla de excepción contenida en el último inciso del art. 144 del CPACA, esto es, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos. Lo anterior, por cuanto esta Colegiatura no avizora la ocurrencia de ningún perjuicio de tal naturaleza que deba ser salvaguardado de inmediato y que bajo esa óptica, sirva de fundamento para aplicar la excepción al agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, pues según lo relatado en la demanda, las elecciones territoriales ya se surtieron, ya se ha hecho el escrutinio de votos en el Departamento de Arauca y al señor Ricardo Alvarado Bestene ya le fue entregado la credencial expedida por el Consejo Nacional Electoral que lo acredita como Gobernador electo del Departamento, hecho éste último que se pretendía evitar que se consolidara, a través del presente mecanismo constitucional. Sin embargo como puede observarse dicho daño contingente de acuerdo a lo manifestado por el actor, ya se encuentra consumado.

Al no constatarse la existencia de un perjuicio irremediable que haga relevar el requisito de procedibilidad de que trata el art. 144 del CPACA y 161 núm. 4

¹ Se hace mención también a este órgano electoral, en virtud a que el demandante en la subsanación de la demanda lo incluye como parte demandada.

Expediente N°: 81001-2333-003-2015-00079-00
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

del CPACA y al no haberse subsanado la demanda en los términos indicados en el auto del 13 de noviembre de 2015, la presente demanda será rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 169 núm. 2 del CPACA. Consecuencia de ello, se abstendrá de tramitar la medida cautelar solicitada en la demanda.

Por último, se advierte que por no estar sometida la acción popular a términos de caducidad, podrá el actor presentarla nuevamente, cumpliendo con los requisitos de ley.

En virtud de lo expuesto, la Sala

Resuelve

Primero: Rechácese la presente acción popular, por lo expuesto en la parte considerativa.

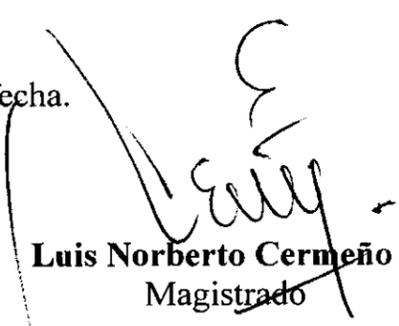
Segundo: No se tramitará la medida cautelar solicitada por la parte actora.

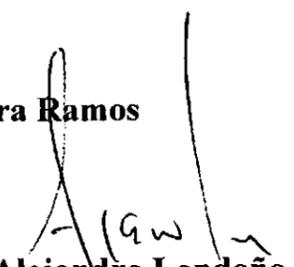
Tercero: Archívese el presente proceso, previa anotación en el sistema judicial siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

La anterior decisión fue adoptada en Sala de la fecha.


Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado


Luis Norberto Cermeño
Magistrado


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado

3:35 PM
8

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado electrónico notifico a las partes la providencia anterior, hoy diciembre 11 de 2015 a las 8:00 a.m.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario General